



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00008-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CARO SIERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS CARO MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **Carmen Elisa Caro Sierra** contra de **herederos determinados e indeterminados de José de Jesús Caro Martínez y Personas Indeterminadas** en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria, una parte del predio rural denominado “**El Cedro**”, ubicado en la Vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No 15131000200030093000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **072-22174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Debe cumplirse con la exigencia contenida en el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., esto es, dirigir la demanda contra las personas que en el Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos figuran como titulares de derechos reales sobre el predio, que para el caso bajo estudio son los ciudadanos **José de Jesús Caro Martínez y Francisco Chaves**, sin que el libelo se haya dirigido contra el último nombrado. Si se trata de personas fallecidas, debe darse aplicación al artículo 87 del C.G.P.
2. Se debe acreditar el deceso del señor **José de Jesús Caro Martínez**, con el respectivo **registro civil de defunción**, como quiera que los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92/1938, se prueban con la copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.¹ De manera que, de no existir este documento, la interesada deberá proceder como lo indica el inciso 3° del artículo 105 del Decreto 1260/1970.
3. En la parte introductoria de la demanda se dice que la misma se dirige en contra de herederos **determinados** e indeterminados de **José de Jesús**

¹ Art. 105 del Decreto 1260/1970

Caro Martínez, inclusive, se indica un correo electrónico y un número de celular en el que pueden ser notificados, pero en ninguno de los acápites se refiere quienes son esos herederos determinados. En punto al tema, cabe recordar que debe darse aplicación al artículo 87 del C.G.P.

4. El dictamen pericial aportado como prueba no es legible en su integridad, tampoco el recibo del pago de impuesto predial o certificado catastral. (fls.11, 28, 30, 33), por tanto, y pese a no ser causal de inadmisión, es pertinente allegar dichos documentos debidamente escaneados.

RECONOCER personería a la Abogada **Heidy Alexandra Murcia Cortés**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, visible a folio 9 del expediente electrónico.

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2fc602f68a7249fa1028299ab19162b167
42221b44832914a7b747e05a5d8f

Documento generado en 03/02/2022 10:30:08
AM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
o/FirmaElectronica